



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 116

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 21 de octubre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 21 de octubre de 1992, a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación de las Actas números 24 y 25 correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 19 y martes 20 de octubre, publicadas en las Gacetas números ... del presente año.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 125 de 1992 Senado, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 81 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta número 49 de 1992. Autores: honorables Senadores Fernando Botero Zea, José Blackburn Cortés, Alberto Montoya Puyana, Luis Fernando Londoño Amador y José Renán Trujillo. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 93 de 1992 Senado, "por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones. Al Gobierno para señalar el Régimen de Cambio Internacional para la expedición de los estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones". Ponentes para segundo debate, honorables Senadores Fuar Char Abdala, Jorge Hernández Restrepo y Armando Echeverri Jiménez. Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 84 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta número 21 de 1992. Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez. Originario del honorable Senado.

Proyecto de ley número 141 de 1992, "por la cual se refinancian las deudas de los Cafeteros". Ponente para segundo debate, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo. Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 105 de 1992. Proyecto publicado en la Gaceta número 64 de 1992. Autor: honorable Senador Gabriel Melo Guevara. Originario del honorable Senado.

IV

Proyecto de ley objetado por el Ejecutivo.
(con informe de la Comisión)

Proyecto de ley número 146 de 1990 Senado (Cámara 147 de 1990), "por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano y ex Presidente de la República, doctor Manuel Antonio Sanclemente". Informe que rinden los honorables Senadores Juan Manuel López Cabrales, Rodrigo Bula Hoyos, Guillermo Angulo Gómez y Gabriel Melo Guevara. Publicado en la Gaceta número 111 de 1992.

V

Negocios sustanciados por la Presidencia.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN C.

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 23 DE 1992

por el cual se modifican los artículos 150 y 201 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ningún caso se podrán conceder amnistías o indultos a personas sindicadas de participar en delitos de secuestro o condenadas por dicho delito”.

Artículo 2º El numeral segundo del artículo 201 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

No se podrá conceder indultos a personas sindicadas de participar en delitos de secuestro o condenadas por dicho delito”.

Atentamente,

Andrés Pastrana Arango
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, 7 de octubre de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores:

En las últimas semanas el país ha estado pendiente del trámite que con ejemplar dedicación la Comisión Primera del Senado de la República le ha estado dando al proyecto de ley por medio de la cual se toman medidas para erradicar el horrible flagelo del secuestro.

Considero conveniente la Comisión aprobar la norma propuesta por la Fundación País Libre, según la cual no podrán otorgarse los beneficios de la amnistía y del indulto a los individuos comprometidos en el delito de secuestro, disposición que contó con el respaldo del Gobierno Nacional, para el efecto representado por el señor Ministro de Gobierno.

La disposición que comento, sin embargo, no tendrá verdadera eficacia si no se eleva a canon constitucional, pues bastaría una ley, que puede tramitarse en el breve lapso de un mes, para derogarla. Pienso que si realmente el Congreso Nacional quiere enfrentar en toda su dimensión y con todas las consecuencias el delito infame que hoy llena de angustia y de dolor a la sociedad colombiana, debe enviar un perentorio mensaje de advertencia a quienes delinquen a discreción confiados en que posteriormente sus delitos serán perdonados fácilmente por un parlamento que ellos creen amedrantado y pusilánime.

Por las anteriores razones, considero indispensable introducir en la Constitución Nacional las modificaciones que estoy proponiendo.

De los señores Senadores,
Atentamente,

Andrés Pastrana Arango
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, 7 de octubre de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 14 de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 23/92, “por el cual se modifican los artículos 150 y 201 de la Constitución Política de Colombia”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado ante Secretaría General de la fecha. La materia de que trata el mencionado Proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

14 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
José Blackburn C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1992

por el cual se reglamentan los requisitos para la elección de alcaldes, sus facultades y otros aspectos relacionados con su elección.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El alcalde es el jefe de la administración local de cada municipio, y el representante legal de dicho ente territorial. Es, a la vez, agente del gobernador departamental y del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para todos aquellos asuntos en que medien convenios tanto con la Nación como con el departamento, la región, u otros municipios.

Artículo 2º Los alcaldes serán elegidos para periodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 3º El período de los alcaldes elegidos el 8 de marzo de 1992 tendrá duración hasta el 1º de enero de 1995.

Artículo 4º La elección de alcaldes a partir de 1994 será simultánea con la de gobernadores.

Artículo 5º Son atribuciones de los alcaldes además de las incluidas en la Constitución Nacional:

1. Desarrollar las funciones y la prestación de los servicios que corren a cargo del municipio.

2. Presentar ante el Consejo Distrital o Municipal el presupuesto de rentas y gastos que anualmente debe ejecutarse.

3. Ejecutar el presupuesto de rentas y gastos que para cada año debe aprobar el Consejo Distrital o Municipal.

4. Ejecutar y cumplir los ordenamientos emanados de la Constitución, de las leyes, de las Ordenanzas y de los Acuerdos Municipales.

5. Hacer cumplir el cobro de los impuestos municipales y sancionar a quienes no cumplan con la obligación de pagarlos, de acuerdo con las normas establecidas.

6. Desarrollar la construcción de vías de comunicación que estén debidamente ordenadas y que cuenten con la correspondiente partida presupuestal.

7. Manejar la planificación municipal, aprovechando los recursos naturales para garantizar su continuidad sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

8. Controlar los factores de deterioro ambiental y ejecutar las sanciones legales y la exigencia de reparación de daños causados a quienes violen las normas.

9. Desarrollar la administración de los bienes municipales y facilitar la fiscalización de las rentas y gastos por los organismos competentes.

10. Desarrollar, arreglar y mantener las obras y establecimientos públicos que sean de exclusivo interés del municipio.

11. Llevar las estadísticas que competen a los municipios.

12. Mantener los empleos necesarios para el servicio del municipio y determinar sus funciones y duración.

13. Facilitar al órgano de control la función que le corresponde y cumplir las disposiciones establecidas en el Código Fiscal.

14. Mantener el desarrollo equilibrado del municipio teniendo en cuenta la cauda poblacional y tratando de favorecer a los sectores de menores recursos económicos y sociales.

15. Cumplir con el pago de los sueldos de los empleados municipales que estén a cargo del tesoro local.

16. Aplicar la Carrera Administrativa con estricto cumplimiento de lo estipulado por la ley.

17. Producir los informes solicitados por el Concejo Municipal y mantener documentado sobre ellos al gobierno departamental con el ánimo de facilitar la integración municipal.

18. Servir de vínculo entre el Concejo Municipal, el gobierno departamental y los estamentos administrativos nacionales.

19. Desarrollar los programas de educación, mantener en buen estado los centros educativos y preocuparse porque las partidas presupuestales correspondientes a la educación y a la salud se cumplan de la más estricta manera.

20. Aplicar las participaciones presupuestales y en particular el situado fiscal de la exacta manera que la ley exige, sin entretener partidas destinadas a este rubro en otros de diferente importancia.

21. Plantear y solicitar al Concejo Municipal las condonaciones que se consideren justas e indispensables de hacer, sin poder darles curso de mutuo propio sin el debido ordenamiento del Concejo Municipal.

22. El nombramiento de corregidores y alcaldes menores salvo en aquellos municipios o distritos en que haya disposición específica diferente.

23. Las demás que la Constitución, la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos les establezcan.

Artículo 6º Para ser elegido alcalde municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 7º Todo candidato a una alcaldía debe inscribir su programa de gobierno, tal como lo establece el artículo 259 de la Constitución Nacional.

Si cumplido el primer año de su administración, el ejercicio del programa no se ha desarrollado de acuerdo con el compromiso adquirido con los electores, éstos podrán revocarle el mandamiento utilizando los mecanismos de participación establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

Será necesario que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores participantes, de acuerdo con el escrutinio oficial de la Registraduría, exijan la participación popular para poderse efectuar la revocatoria por medio de los mecanismos constitucionales.

Al someterse a votación la revocatoria, ésta se presentará si más del cincuenta por ciento (50%) de los votantes sufragan en contra del mandatario municipal.

Si faltare más de un año para la conclusión del período administrativo del alcalde, deberá efectuarse una nueva votación popular.

Si faltare menos de un año, el gobernador procederá a llenar la vacante hasta la conclusión del período.

Al producirse la revocatoria, el funcionario afectado deja instantáneamente de desempeñar el cargo. El reemplazo interino será nombrado por el gobernador.

Quien haya obtenido la revocatoria de su mando de alcalde no podrá volver a ser candidato a ninguna corporación pública.

Artículo 8º El programa de gobierno es una imposición que el elegido recibe de parte del elector. Deberá presentarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Posteriormente debe depositarse en manos del Defensor del Pueblo como garante de los intereses de la colectividad.

Artículo 9º No podrán ser alcaldes:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en cuestión de negocios frente al municipio o al departamento correspondiente, o en la celebración de contratos con ellos en interés propio o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o entidades parafiscales dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, Gobernador, Alcalde, Diputado, Concejal, Concejal Distrital o Edil.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política, en el respectivo municipio.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, de Gobernador, o de miembros de corporaciones públicas que lleguen a realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan deudas pendientes por cualquier concepto con el departamento o con cualquiera de los municipios que comprenden esta entidad territorial.

8. Quienes hayan sido destituidos por causales de mala conducta de cualquier cargo público o por solicitud del Ministerio Público.

9. Quienes lleven menos de un año viviendo en forma consecutiva dentro de la respectiva circunscripción.

Artículo 10. Los alcaldes no podrán:

1. Desempeñar cargos públicos a ningún nivel desde un año antes de su elección.

2. Gestionar en nombre propio o ajeno asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderado ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contratos diferentes de los que corresponden al ejercicio de su cargo como representantes del municipio.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de instituciones diferentes a aquellas que tengan carácter municipal o nivel departamental o nacional y en las cuales representen los intereses propios del municipio.

Artículo 11. Las incompatibilidades que cubren a los alcaldes tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a reemplazar al renunciante, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 12. Los alcaldes están impedidos para nombrar en cargos de su dependencia o en juntas directivas de los institutos descentralizados o en aquellas en que se manejen fondos vinculados con el municipio, a quienes tengan vínculos con ellos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco de tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil.

Artículo 13. Nadie podrá ser elegido alcalde en más de un municipio, ni pertenecer simultáneamente a ninguna corporación pública. Quien lo intentare quedará comprendido en ordenamientos de mala conducta y perderá el cargo y las posiciones en las corporaciones correspondientes.

Artículo 14. Los alcaldes perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por abandono del cargo.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación de su período, salvo que razones de fuerza mayor expliquen su comportamiento.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por indebido destinamiento de las participaciones presupuestales.

7. Por incluir dentro de los cargos administrativos a personas de su familia que quedaron estipuladas en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 15. El alcalde no podrá destinar los vehículos de propiedad del municipio para ningún ejercicio de orden privado o particular, ni suyo ni de terceras personas.

Artículo 16. Es prohibido a los alcaldes:

1. Intervenir en política partidista en cualquier condición.

2. Intervenir por medio de Acuerdos o Resoluciones en asuntos que sean extraños a los intereses del municipio.

3. Decretar en favor de alguna persona natural o jurídica donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no hayan sido ordenadas por el Concejo Municipal.

4. Imponer gravámenes o impuestos que no estén originados en la Ley, la Ordenanza, o el Acuerdo.

Artículo 17. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Nacional en el Capítulo Tercero del Título XI inicia una modificación de fondo sobre el régimen municipal, que venía imperando en Colombia. El artículo 314 establece la elección popular, que ya existía en el texto de la Constitución anterior, pero le modifica su período a tres años, aumentando en uno el existente y ratifica la imposibilidad de reelección ya consagrada.

Partiendo de este precepto la Constitución delegó en la ley la reglamentación de la mayoría de los aspectos relacionados con el nombramiento, impedimento, inhabilidades y demás circunstancias relacionadas con los alcaldes. En el artículo 315 se crearon unas atribuciones que desde luego tienen un carácter fundamental, pero que no comprenden todo el panorama administrativo que corresponde al alcalde.

El régimen de impedimentos y de inhabilidades que, por analogía, la Constitución impuso para los Diputados, debe ser tan fuerte como el que existe para los Congresistas. También por analogía es elemental que el régimen para los Concejales no debe tener características menos drásticas que el del resto de los integrantes de las corporaciones públicas. Y también, por analogía, corresponde a los Alcaldes un fuerte sistema de inhabilidades e incompatibilidades que tienda a preservar los aspectos étnicos y administrativos correspondientes.

La reglamentación del voto programático es una exigencia de la Carta, que fue tratada con laxitud en las pasadas elecciones de Gobernadores, pero que de ninguna manera puede convertirse en fórmula constante y violatoria de ella misma. La reglamentación del voto programático y de la revocatoria se hace fundamental para hacer efectivos los mecanismos de participación democráticos en los cuales de manera tan precisa insistió el constituyente. Es indispensable recordar que el programa de gobierno es una imposición que el elegido ha ofrendado para escogencia del elector y que éste lo convierte en fórmula impositiva.

El impedimento para que los parientes de los Alcaldes se tomen la administración municipal, tal como existe en la actualidad en más de un municipio colombiano, es un aspecto básico no sólo en la lucha contra el nepotismo sino contra el propio clientelismo que tanta corrupción ha llevado a la administración pública.

El proyecto está encaminado a respetar las fórmulas descentralizadoras por las que tanto ha luchado la actual Constitución y que son reclamadas por todos los coterráneos con permanente insistencia. Mientras este par de vicios, el nepotismo y el clientelismo existan en el país, será imposible el establecimiento de una administración idónea y purificadora.

Los viajes, el manejo de los vehículos, la distribución de auxilios y tantas taras de esta índole, que han caracterizado a nuestra administración, deben ser repudiadas legalmente con toda la drástica que la ley pueda imponer.

En un proceso que irá de 1993 hasta el año 2002 el municipio colombiano irá teniendo cada vez una mayor fortaleza fiscal. La reglamentación en muchos aspectos es necesario que cubra con la misma fuerza a los funcionarios y a las instituciones. La corrupción administrativa ha sido y es tan grave en Colombia como el enquistamiento de la violencia guerrillera, el terrorismo proveniente de distintos sectores y la inseguridad ciudadana.

Me permito presentar ante los honorables Senadores este proyecto que urge en su tratamiento. Por tal motivo ruego a ustedes su voto afirmativo para él.

De los honorables Senadores, atentamente,

Samuel Moreno Rojas.

Samuel Moreno Rojas.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 171 de 1992, "por la cual se reglamentan los requisitos para la elección de Alcaldes, sus facultades y otros aspectos relacionados con su elección", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

8 de octubre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN C.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 113/92 Senado, "por medio de la cual se aprueban el Convenio número 167 y la Recomendación número 175, sobre Seguridad y Salud en la Construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1988".

Honorables Senadores:

Tengo el agrado de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia.

En su exposición de motivos del proyecto, los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social, hacen una clara delineación de la importancia y conveniencia que reviste para Colombia y para el sector de la construcción, la aprobación de este proyecto de ley.

Partiendo de esta perspectiva, me permito en forma sucinta exponer algunos aspectos que hacen relación al Convenio número 167 y a la Recomendación número 175 sometidas a mi estudio.

El tema sobre la seguridad y salud en la construcción no es nuevo; cierto es que en diversas oportunidades, tanto el Legislador como el Ejecutivo se han ocupado de esta materia, pero sin penetrar en los mecanismos operantes sobre la realidad y la verdadera responsabilidad con que se debería tratar el tema.

Colombia, mediante la Ley 23 de 1967, adopta el Convenio número 62 relativo a la prescripción de seguridad en la industria de la edificación; en ella se prevé que en ésta se presentan graves riesgos de accidentes y que es necesario reducirlos, por motivo de orden humanitario y económico, consideraciones estas tenidas en cuenta por nuestra legislación, desde 1937, tomadas de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra en su vigésimotercera reunión, donde se adoptan proposiciones relativas a las prescripciones de seguridad para los trabajadores de la industria de la edificación, en lo concerniente a los andamiajes y aparatos elevadores.

De aquí nace la necesidad de que este proyecto sea aprobado, ya que viene a llenar un vacío existente en la legislación colombiana, a pesar de que existe la Resolución número 2413 de mayo 22/79, por la cual se dicta el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la Construcción, pero se pondría a tono con la adopción del Convenio 167 y la Recomendación 175, ya que en ella se contempla en una forma más armónica e integral el campo de aplicación en todas las actividades de la construcción, es decir como son "los trabajos de edificación, las obras públicas y los trabajos de montaje y desmontaje, incluidos cualquier proceso, operación o transporte en las obras, desde la preparación de las obras hasta la conclusión del proyecto", contemplados estos criterios en el artículo 1º del Convenio.

Con relación a la seguridad en los lugares de trabajo el Convenio trata en los artículos 13 y ss., sobre el uso de andamiajes y escaleras de mano, elevadores y accesorios de izado; vehículos de transporte y maquinaria de movimiento de tierras y manipulación de materiales, instalaciones, maquinaria, equipos y herramientas manuales. Otras medidas se refieren a trabajos en altura, excavaciones, pozos, el uso de econfrados, trabajos en aire comprimido, por encima de una superficie de agua, demolición y el uso de electricidad y explosivos. Igualmente trata de las acciones que deben tomarse para prevenir riesgos químicos, físicos o biológicos y las precauciones que deberá adoptar el empleador para prevenir incendios, extendiendo la Recomendación número 175 al alcance de la construcción y montaje de torres de perforación e instalaciones petroleras marítimas.

No creo necesario entrar a analizar uno a uno esos artículos, pero de la razón se desprende, tanto del texto y del espíritu del Convenio y la recomendación en estudio, que estos puntos son favorables al sector de la construcción, y a quienes en él intervienen, ya que como se observa en los estudios realizados por el DANE y Camacol, la industria de la construcción emplea en Colombia cerca de 670.000 trabajadores, los cuales representan el 6% de la mano de obra del país y que estadísticamente se observa que en 1989 el número de accidentes fue de 12.048 para una tasa de accidentalidad de 117.25 por mil trabajadores.

Es claro entonces, que el objeto del proyecto es propiciar la adopción de una política coherente con la realidad actual en la industria de la construcción sobre salud y seguridad.

Se trata pues, honorables Senadores, de uno de los convenios de mayor importancia y cobertura que puedan ser sometidos a la consideración del Senado.

Personalmente no tengo observación alguna que formular al Convenio y a la recomendación, en ninguna de sus cláusulas y por lo tanto me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 113/92, "por medio de la cual se aprueban el Convenio número 167 y la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción", adoptadas por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la O. I. T., Ginebra 1988.

Atentamente,

Alberto Montoya Puyana
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 21 de octubre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del Acta de la sesión anterior.

III

Citaciones concretas para la fecha al señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana.

Proponente: Honorable Representante
Rodrigo Hernando Turbay Cote.

Proposición número 66.
(votada y aprobada)

Cítese al señor Ministro de Gobierno, para el día miércoles 21 de octubre del presente año, con el siguiente cuestionario:

1. Atendiendo a la necesidad de desarrollar el sistema de la Democracia participativa que contempla la Constitución de 1991, ¿por qué el Gobierno, en cambio de exponer un proyecto de ley que encarne un verdadero "Estatuto de la Democracia Participativa", presentó un proyecto que se limita a definir y regular algunos mecanismos de participación ciudadana, dejando ausentes los aspectos de educación y de incentivos, para que ésta sea una verdadera institución que fortalezca nuestro sistema democrático?

2. Uno de los pilares fundamentales para el buen desarrollo de Democracia Participativa es el principio general de Derecho que reza: "La Ley se presume conocida por todos", ya que si este presupuesto no se diera, sería necio pretender que el pueblo interviniera en la modificación o derogación de algo que no conoce.

¿Qué propuesta tiene el Gobierno para solucionar el precario cumplimiento de este importantísimo principio de Derecho?

¿Cuál es la situación del Diario Oficial? ¿Cuál es su forma de divulgación?

3. Respecto al Proyecto de Ley número 92 de 1992 presentado al Senado de la República (por la cual se dictan normas sobre Instituciones y mecanismos de participación ciudadana):

a) ¿Cuál es el costo calculado para la efectiva realización de los mecanismos de participación desarrollados?

b) ¿Por qué se fija como porcentaje mínimo de firmas, para convocar a un Referendo Aprobatorio, el 15% del censo electoral de la circunscripción respectiva, siendo que en la Constitución no está expresamente consagrado y la misma no dispone para ninguno de los otros mecanismos un porcentaje tan elevado?

c) ¿Cuál es la viabilidad del formulario en el cual se recogerían las firmas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 15 del Proyecto?

d) ¿Con qué criterio se dispone que la Organización Electoral señale ventajas, implicaciones y desventajas de un texto sometido a Referendo?

Presentado por el honorable Representante Rodrigo Hernando Turbay Cote.

IV

Lectura de los asuntos y negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

V

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 43 (Cámara) de 1992, "por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones". Autor: Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero. Publicación del proyecto, *Anales del Congreso* número 65 de 1992. Ponencia para primer debate, *Anales del Congreso* número 103 de 1992. Ponente Coordinador, honorable Representante Juan José Chaux Mosquera; ponentes, honorables Representantes Iván Name Vásquez, Germán Huertas Combariza. Ponencia para segundo debate, *Gaceta del Congreso* número 95. Ponente Coordinador, Juan José Chaux.

VI

Lo que propongan los honorables Representantes y los altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 116 DE 1992 CAMARA

por el cual se erige a las ciudades de Tunja y Popayán en Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las ciudades de Tunja y Popayán, capitales de los Departamentos de

Boyacá y Cauca, serán organizadas como Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios, sin sujeción al régimen municipal ordinario.

El legislador dictará para estos Distritos un estatuto especial sobre su régimen fiscal y administrativo y para su fomento social, económico, turístico, cultural, histórico y universitario, así como para su recuperación y preservación ecológica y la racionalización de sus recursos naturales y de asentamientos humanos.

La ley podrá anexar a los Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios de Tunja y Popayán a otro u otros municipios vecinos, siempre que la anexión sea solicitada por la totalidad de los Concejales del respectivo municipio.

Artículo 2º Lo dispuesto para el "Distrito Turístico y Cultural de Cartagena" y para el "Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta" se aplicará a los Distritos Turísticos, Históricos y Universitarios de Tunja y Popayán.

Artículo 39 Este Acto legislativo rige desde su promulgación.

Atentamente,

Hernando Torres Barrera, Representante a la Cámara. **Juan José Chaux Mosquera**, Representante a la Cámara. **Héctor Heli Rojas Jiménez**, Representante a la Cámara. **José Darío Salazar**, Representante a la Cámara. **Gustavo Rodríguez Vargas**, Senador de la República. **Aurelio Iragorri Hormaza**, Senador de la República. **Silvano Rodríguez Martínez**, Representante a la Cámara. **Luis Fernando Londoño**, Senador de la República. **Andrés Pastrana Arango**, Senador de la República. **José Blackburn Cortez**, Senador de la República. **Melquiades Carrizosa Amaya**, Representante a la Cámara. **Diego Patiño Amariles**, Representante a la Cámara. **Alvaro Pava Camelo**, Senador de la República. **Edgar Eulises Torres**, Representante a la Cámara. **Franco Salazar Bucheli**, Representante a la Cámara. **Orlando Duque Satizábal**, Representante a la Cámara. **Rodrigo Barraza Salcedo**, Representante a la Cámara. **Francisco José Jattín**, Senador de la República. **Agustín Gutiérrez Garavito**, Representante a la Cámara. **Juan Guillermo Angel Mejía**, Senador de la República. **Mario Rincón Pérez**, Representante a la Cámara. **Rafael Amador Campos**, Senador de la República. **Fernando Góngora Arciniegas**, Representante a la Cámara. **Fernando Botero Zea**, Senador de la República. **Guillermo Chávez Cristancho**, Representante a la Cámara. **Jairo E. Calderón Sosa**, Senador de la República. **Graciela Ortiz de Mora**, Representante a la Cámara. **María Izquierdo de Rodríguez**, Senadora de la República. **Rafael Serrano Prada**, Representante a la Cámara. **Carlos Corsi Otálora**, Senador de la República. **Rodolfo Segovia**, Senador de la República. **Alvaro Uribe U.**, Senador de la República. **Iván Name Vásquez**, **Antenor Durán Carrillo**, **Jorge Julián Silva M.**, **Luis Fernando Rincón**, **Marco Tulio Gutiérrez**, **Arturo Sarabia Better**, **Hernán Berdugo Berdugo**, **Rafael Borré**, **Miguel Mota C.**, **Moisés Tarud Hasbun**, **Rodrigo Villalba Mosquera**, **Yolima Espinosa**, **Piedad Córdoba**. (Sigue firma ilegible).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la reunión de Punta del Este en 1961, en la que se legitimó y adoptó el planteamiento en América Latina, Colombia entró en la práctica efectiva de la planeación.

Este proceso se ha desenvuelto siguiendo una "ortodoxia de planificación económica de carácter normativo", que localiza la existencia de un plan escrito como centro y eje del crecimiento y desarrollo económico, privilegiando las dimensiones globales del sistema, sin llegar a otorgar mayor importancia a los problemas de carácter regional.

El posterior reconocimiento de los conflictos regionales como objeto de planificación, promovió la formulación de estrategias que enmarcan estos problemas en el contexto de la planificación de áreas menores dentro del ámbito nacional.

El plan escrito como eje del desarrollo y crecimiento económico ha causado disparidades regionales que arrojan como resultado desigualdades en:

- a) La distribución territorial de las fuerzas en distintas partes del territorio;
- c) Los ritmos interregionales de acumulación, crecimiento, distribución y consumo, y
- d) Las condiciones para satisfacer las necesidades básicas de la población en distintas partes del territorio.

Este conjunto de desequilibrios configura una situación, cuyo rasgo más importante desde el punto de vista de la dinámica de los procesos de desarrollo territorial, es una desigual distribución geográfica de las condiciones para una producción rentable y competitiva.

En otras palabras, allí radican básicamente las condiciones para la perpetuación del crecimiento territorial polarizado y desigual y, por ende, para la permanencia de las disparidades interdepartamentales.

Frente a esta situación objetiva se continúa creyendo que a partir de ciertos niveles de crecimiento las disparidades comenzarían a atenuarse y se obtendría una tendencia a un mayor equilibrio interregional. Creencia errada desde todo punto de vista, toda vez que la escasa integración económica territorial existente entre los departamentos, no garantiza que en el mediano plazo se geste, o un ensanche del mercado interno que movilice los mercados para la expansión industrial nacional (integración económica por la demanda) o, el ensanche de la base de recursos del país movilizados en los departamentos más atrasados industrialmente (integración económica por la oferta).

Mantener esta concepción de desarrollo y crecimiento económico es igual a promover el que los departamentos más desarrollados en el ámbito nacional sigan concentrando el incremento industrial, económico y de progreso, impidiendo un punto de equilibrio que atenúe las disparidades regionales y la concentración poblacional, industrial y económica.

Lo planteado significa que si los proyectos políticos que se definan y ejecuten en el futuro no incluyen serias variaciones y modificaciones sustantivas en relación a aquellos que hasta ahora se han jalonado el desarrollo del país, no es difícil predecir que los departamentos más atrasados seguirán siendo los mayores expulsores de población, los mayores demandantes de recursos y el mejor caldo de cultivo para mantener el actual estado de perturbación del orden público nacional.

No cabe duda de que la apertura económica, en lo que tiene de positivo y de negativo es una magnífica oportunidad para estimular en el ámbito nacional la integración en torno a industrias propulsiva y dominantes con alto poder de arrastre en el espacio funcional industrial y que sean compatibles con las características sectoriales de producción y de servicios en las zonas donde se establezcan o se encuentren.

Uno de los sectores económicos que el Estado colombiano está en mora de impulsar, como es debido, es el turismo.

No es desconocido por ustedes honorables Congresistas, que nuestro país cuenta con innumerables santuarios naturales y construidos, que bien pueden constituirse en importantes focos generadores de desarrollo, empleo, ingresos y recursos para muchos de nuestros departamentos y sobre todo para aquellos que por su localización geográfica no han sido favorecidos por el desarrollo industrial, ni lo serán con la apertura, pero que su legado histórico, su incuestionable incidencia en la consolidación de nuestra nacionalidad y sus extraordinarias riquezas naturales, los hacen aptos para convertir al sector turístico en una muy importante fuente de ingresos.

En el caso, honorables Congresistas, de los Departamentos de Cauca y Boyacá y en particular de sus capitales, resultantes las dos de un especial proceso de decantamiento histórico, Popayán y Tunja fueron ejes importantes en los albores de nuestra nacionalidad y del progreso regional y constituyeron soporte primario de la resistencia republicana, pero el paso del tiempo y el desplazamiento de los polos de decisión económica y política a otras ciudades del país, las sumió en enormes dificultades que sólo pueden ser superadas con la generosa contribución y solidaridad de la Colombia que eficazmente contribuyeron a construir.

A la llegada de los españoles al hoy Departamento del Cauca, los paeces, jamundies, pances, calotos, patías, guachiconos, y guambianos poblaban las tierras del pubén, su tenacidad y laboriosidad le permitió sobrevivir a la Conquista, remontar la Colonia, protagoni-

zar la Independencia y formar la República. Hoy, quinientos años más tarde, la historia les ha dado el sitio que se merecen. La nueva Carta Magna tiene letra indígena y en el Congreso las leyes de la República se enriquecen con el sucum de Tierradentro, de Silvia, y de Tunebia.

El Conquistador de las tierras del Cauca, Don Sebastián de Belalcázar que en 1536 fundara a Popayán, jamás imaginó que de esa tierra brotaran los criollos, intelectuales, soldados y caudillos que la liberarían del sometimiento español. Desde su nacimiento Popayán fue una favorecida, tan sólo a cuatro años de su fundación, Don Sebastián es nombrado "Adelantado y Gobernador Vitalicio". En 1541 la provincia cubría la mayor parte del actual territorio colombiano sin la costa y el nor-oriental del país.

Esto permitió que durante la Colonia y la Independencia fuera Popayán uno de los principales centros de la cultura, de una incipiente industria manufacturera y de la política. Durante las luchas por la Independencia florecen en Popayán grupos de hombres que con inteligencia y sangre escribieron páginas inmortales de la historia nacional. Cómo olvidar a Don Camilo Torres autor del Memorial de Agravios documento propulsor de la Independencia. No se puede mirar la historia sin pensar que Don Francisco José de Caldas, no sólo era numen, sino bizarro guerrero y luchador incansable de la causa de la Independencia.

Pero la pluma de su historia no descansa. Popayán escribió la gesta emancipadora, lograda la cual se originó la República y en este periplo también el Cauca firmó sus páginas con Mosquera y Obando. En la geopolítica administrativa de 1819, la provincia de Popayán pasó a formar parte del Departamento de Cundinamarca, pero el empuje de sus gentes logró que en 1821 fuera constituido en Departamento, uno de los más importantes de la Gran Colombia. En 1857, la lucha de sus principales hombres hizo que el Cauca se convirtiera en Estado Fidei comisario de Jurisdicción sobre la provincia de Popayán, Pasto, Cauca, Chocó, Buenaventura y el Caquetá. La Ley 65 de 1910 le ratificó la categoría de Departamento pero con posterioridad se segregaron de su territorio otros departamentos, hasta quedar en los límites de hoy.

En la Ladera, Cajibío, Alto y Bajo Palacé y la Cuchilla del Tambo se sembró con sangre caucana la historia de Colombia, despejándose los caminos de la Independencia, cómo no tener siempre viva en el pensamiento la hermosa tradición que año tras año se conserva, de la Semana Santa de Popayán como altísima expresión de la religiosidad de un pueblo que tiene como razón de orgullo perenne la inmortal pluma del maestro Guillero Valencia.

La incidencia y el protagonismo histórico de Boyacá y Tunja presentan idéntico perfil al de Cauca y Popayán. Desde cuando el Capitán Gonzalo Suárez Rendón fundó, sobre el mismo caserío muisca de Hunza, a la ciudad de Tunja el 6 de agosto de 1539, dicho poblado se erigió en polo fundamental de la actividad política, comercial, artesanal, artística y social del Virreinato de la Nueva Granada.

En muy poco tiempo, 1542, el Rey Carlos V le concedió escudo de armas y título de ciudad, decisiones con las que se reconocía la importancia del conglomerado que se asentaba en las alturas andinas. Pluralidad de maestros, de talladores, de ebanistas, de doradores, de artesanos llegaron a la ciudad y esculpieron, desde esas lejanas épocas, uno de los patrimonios culturales e históricos más importantes del Nuevo Mundo.

Pero no sólo el arte religioso se generaba en una hermosa compenetración con la cultura muisca, también la arquitectura civil elevada por Conquistadores, Fundadores, Gobernantes y Adelantados se ornaba con una exquisita belleza que fue vistiendo a la ciudad con gala de joven doncella.

Los amplios conventos, la prolífica construcción de fábricas destinadas al culto, son expresión de un refinado arte mudéjar, de los cuales su gran mayoría logró sobrevivir al vandalismo de la piqueta modernista. Las casas señoriales vestidas con pinturas manieristas y sus techumbres plenas de alegorías y seres mitológicos son expresión cultural de reconocimiento mundial.

A lo largo de los años la ciudad ha cuidado sus tesoros, pero no quiere ser vista como un circuito de ruinas sino como una esplendorosa joya abierta a las más exquisitas exigencias del espíritu. Pocas ciudades de América Hispana poseen en tan pequeño espacio tan inmensa riqueza cultural e histórica: La Capilla de Nuestra Señora del Rosario en la Iglesia de Santo Domingo, llamada la Sixtina Americana, la capilla de la Hermandad del Clero, la portada de la Catedral esculpida por Don Bartolomé Carrión, o el altar de los Pelicanos de la Iglesia de San Francisco, son apenas una pequeña muestra de otros muchos ejemplos de una rica expresión artística, que también estuvo presente en la arquitectura civil. Tunja, monumento nacional por la Ley 163 de 1959, es una de las escasas ciudades de América Hispana que orgullosa muestra la casa de su Fundador, a la que acompaña la casa del Versificador de la Elegía de Varones Ilustres de Indias Don Juan de Castellanos o la del Notario del Rey Don Juan de Vargas, o la de los Ruiz Mancipe, sin poder dejar de mencionar las habitaciones conventuales y la Iglesia de Santa Clara la Real en donde vivió sus largos diálogos con el Creador Sor Josefa de la Concepción del Castillo y Guevara, cuya obra, junto a la del muy Tunjano Fray Andrés de San Nicolás y a la de la Mejicana Sor Juana Inés de la Cruz, integran el Trípode de la literatura mística americana.

"Cuna y taller de la Libertad" llamó el Libertador en 1819 a esta ciudad en cuyo suelo se libró la Batalla de Boyacá con la que se inició la liberación de América del hegemónico gobierno español y se selló nuestra independencia. La contribución eficaz de sus hombres a estas gestas y a la consolidación de la República, constituye orgullo del país y razón de fruición para los boyacenses.

La República se unió con la idea y la gestión de Don José Joaquín Camacho y de Don José Ignacio de Márquez; con la sangre, salpicada en los muros del Pacificador, de Don Juan Nepomuceno Niño y de Don José Cayetano Vásquez quienes hicieron cierto aquello de que "eternamente vive quien muere por la patria" y con la letra de José Joaquín Ortíz y Alfredo Gómez Jaime.

Popayán y Tunja tienen, pues, una historia paralela, entregaron siempre sin reservas su contingente al engrandecimiento de la patria, construyeron y protagonizaron los episodios más estelares de su historia. Don Camilo Torres, Presidente Provisional en Tunja, recibió al Libertador en su plaza mayor y lo lanzó al camino de la gloria diciéndole entonces: "Vuestra Patria no morirá mientras viva vuestra espada" iniciándose la campaña admirable que culminó en Caracas.

Estas dos ciudades guardan un tesoro cultural e histórico invaluable; quien quiera evocar los indicios de nuestra nacionalidad encuentra en estas dos ciudades, con generosidad, los cimientos de la primigenidad republicana, por ello mismo son destino forzado y permanente de un turismo culto que debe convertirse en factor de mejoramiento social y económico.

Las dos ciudades son hoy centros estudiantiles de primer nivel, sus universidades contribuyen en los órdenes académicos, tecnológicos e investigativo al engrandecimiento de la comarca y se vinculan estrechamente al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

Sin embargo, los tiempos han castigado duramente a estas ciudades que ven entre perplejas y desesperanzadas cómo su plurali-

dad de problemas se agravan todos los días sin encontrar la solidaridad de una Nación que ayudaron a forjar en todos los duros momentos de nuestra historia. Al evacuar con ponencia favorable este proyecto de Acto legislativo, el Congreso de la República y por él el país entero estarían reconociendo, en un acto de elemental justicia, la enorme incidencia de estas ciudades en la formación de nuestra Patria, pero además, por primera vez las estaría dotando de los medios económicos y administrativos para enfrentar, con la altivez y tenacidad de siempre los gravísimos y difíciles conflictos que en todos los órdenes afligen a estas ciudades protagonistas de nuestra nacionalidad.

Atentamente,

Hernando Torres Barrera, Representante a la Cámara. **Juan José Chaux Mosquera**, Representante a la Cámara. **Héctor Helí Rojas Jiménez**, Representante a la Cámara. **José Darío Salazar**, Representante a la Cámara. **Gustavo Rodríguez Vargas**, Senador de la República. **Aurelio Iragorri Hormaza**, Senador de la República. **Silvano Rodríguez Martínez**, Representante a la Cámara. **Luis Fernando Londoño**, Senador de la República. **Andrés Pastrana Arango**, Senador de la República. **José Blackburn Cortez**, Senador de la República. **Melquiades Carrizosa Amaya**, Representante a la Cámara. **Diego Patiño Amariles**, Representante a la Cámara. **Alvaro Pava Camelo**, Senador de la República. **Edgar Euli-**

ses Torres, Representante a la Cámara. **Franco Salazar Bucheli**, Representante a la Cámara. **Orlando Duque Satizábal**, Representante a la Cámara. **Rodrigo Barraza Salcedo**, Representante a la Cámara. **Francisco José Jattin**, Senador de la República. **Agustín Gutiérrez Garavito**, Representante a la Cámara. **Juan Guillermo Ángel Mejía**, Senador de la República. **Mario Rincón Pérez**, Representante a la Cámara. **Rafael Amador Campos**, Senador de la República. **Fernando Góngora Arciniegas**, Representante a la Cámara. **Fernando Botero Zea**, Senador de la República. **Guillermo Chávez Cristancho**, Representante a la Cámara. **Jairo E. Calderón Sosa**, Senador de la República. **Graciela Ortiz de Mora**, Representante a la Cámara. **María Izquierdo de Rodríguez**, Senadora de la República. **Rafael Serrano Prada**, Representante a la Cámara. **Carlos Corsi Otálora**, Senador de la República. **Rodolfo Segovia**, Senador de la República. **Alvaro Uribe U.**, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de octubre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 116 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes **Hernando Torres Barrera**, **Juan José Chaux Mosquera** y otros; pasa a la Sección de Leves para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 63 de 1992, "por la cual se establece el seguro obligatorio de cosechas".

Cumplo con el honroso encargo de presentar ponencia del Proyecto de ley número 63 de 1992 Cámara de Representantes, "por la cual se establece el seguro obligatorio de cosechas" cuyo autor es el honorable Representante **Rodrigo Barraza Salcedo**.

Este proyecto coincide en sus propósitos con el Proyecto de ley número 4 de 1992 cuyo título es "por la cual se establece el seguro agropecuario en Colombia", que ha sido acumulado en esta Comisión y en esta ponencia, y del cual es autor el honorable Representante **Alfonso Mattos**.

El fundamento legal del autor del proyecto lo justifica en el artículo 65 de Constitución Política que establece la protección del Estado para la producción de alimentos.

Al establecer un seguro obligatorio estamos forzando a todos los usuarios del crédito para inversiones agropecuarias a pagar una prima por la póliza de seguro y exigiendo el imprescindible reaseguro de las compañías que ofrezcan el servicio. Estos dos elementos producen automáticamente el encarecimiento del dinero, y no existe en Colombia la compañía reaseguradora que asuma esta función en poco tiempo.

Sólo si el Gobierno Nacional se compromete a pagar, en un importante porcentaje, el valor de las primas de seguro, se puede afirmar que hay una protección garantizada del Estado para con los agricultores.

No hay en Colombia un estudio de riesgos biológicos y climáticos, por regiones, altitudes, cultivos, etc., que permita establecer parámetros para el cobro de la prima por contingencias.

La experiencia en México y Venezuela al establecer este tipo de seguros agrícolas nos

compele a decir que es precipitado establecer la condición de "obligatorio".

Es preciso introducir modificaciones a los dos proyectos en mención así:

1. Modifíquese.

Parágrafo 1º del artículo 3º (Proyecto de ley 4):

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Agricultura y todas sus instituciones adscritas deberá realizar, con la colaboración del Departamento de Planeación Nacional, los estudios de actualización que sirvan como soporte técnico para la aplicación de la cobertura del seguro agropecuario. El plazo para efectuar los estudios que permitan elaborar el mapa de riesgos agrícolas en Colombia no podrá ser superior a dos años a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

2. Adiciónese al artículo 3º.

Parágrafo 2º (Proyecto de ley 4):

El Gobierno Nacional podrá realizar, publicar y fijar la reglamentación del seguro agrícola por regiones, sectores, riesgos y/o cultivos en forma gradual.

3. Adiciónese el numeral 6 al artículo 4º (Proyecto de ley 4): Numeral 6. El seguro agrícola no cubrirá en ningún caso el lucro cesante.

4. El artículo 5º se modificará así (Proyecto de ley 4): El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios recibirá el 10% del valor de las primas pagadas en seguros agropecuarios.

5. Suprimase el artículo 1º del Proyecto de ley 63.

6. Acumúlense los artículos segundos, terceros, cuartos y sextos por referirse a la misma materia en ambos proyectos.

7. El artículo 7º del Proyecto de ley 63 queda incluido en los párrafos 1º y 2º del artículo tercero del Proyecto de ley 4.

8. El artículo número 7 del Proyecto de Ley 4 será reemplazado en su totalidad por el artículo 5º del Proyecto de ley 63.

9. Acumulense los artículos 8º (Proyecto de ley 63) y 7º (Proyecto de ley 4) por coincidentes.

En consecuencia solicito de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley acumulado 4 y 63 de 1992, con las modificaciones explicadas anteriormente.

Del señor Presidente y los honorables Representantes.

Carlos García Orjuela.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 1992 CAMARA

por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo.

Honorables Representantes:

He estudiado el Proyecto de ley "por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo".

Con esta iniciativa se pretende mejorar las condiciones de vida del campesino a través de la educación; en virtud de que dicha escuela funcionará en el sector rural, elevando al campo los cuatro niveles de escolaridad, tales como pre-escolar, primaria, básica secundaria y media vocacional.

El objetivo principal de este proyecto es el de impulsar y desarrollar las Escuelas Rurales del país, integrando para tal efecto a la comunidad, padres de familia, ministerios, autoridades municipales, juntas de acción comunal, instituciones agrícolas, comités cívicos y empresarios en general.

La escuela incorpora profesionales de la salud, tales como médicos, enfermeras, odontólogos, nutricionistas; en materia educativa a licenciados en pre-escolar, licenciados o normalistas para primaria, licenciados en todas las áreas para secundaria, rector, vicerrector académico, coordinadores de programa y secretaria.

El sector educativo estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Alcaldías, Normales y Comunidad.

El atinente a la salud, por el Ministerio de Salud, Secretarías de Salud, Facultades de Ciencias de la Salud, alcaldías, hospitales y comunidad.

En el aspecto agrícola, pecuario, técnico y minero, por el Ministerio de Agricultura, universidades con programas agrícolas, pecuarios, forestales, zootecnia, minas, institutos técnicos tales como ICA, Incora, Idema, Corporaciones Regionales como el SENA, granjas agrícolas, avícolas, comité de cafeteros, alcaldías y comunidad.

Contempla además, que los egresados de las facultades de educación, ciencias de la salud, agropecuarias y forestales realizarán el año rural o práctica de grado obligatoria y remunerada en dicha escuela.

El proyecto se inicia utilizando las actuales plantas físicas de las escuelas existentes y las construcciones de las que se creen que deberán contener además de las aulas de clase, baños, duchas, laboratorios, talleres, salón comunal, habitación de profesores, comedor, droguería, biblioteca, zona deportiva, consultorio médico y tienda comunal.

Cada estamento colaborará con dineros, tierras o con productos de la región y su implementación total se programará a cinco años.

Es de anotar que dentro de las funciones que la Carta Política le consagra al Congreso de la República, el Constituyente de 1991 no

le señaló la de "Regular la Educación", aunque dicha función fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de junio de 1991.

En propuesta sustitutiva que realizó el ponente el 3 de julio del mencionado año anterior, omitió explícitamente la de regular la educación. No obstante, del contenido de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política se desprende que la educación como derecho de la persona y servicio público que tiene función social es creada, regulada, ejercida y financiada en los términos que señala la Constitución y la ley.

De acuerdo a esta connotación, el proyecto tiene su fundamento constitucional; pero se observa que la Escuela Rural tuvo sus inicios en el país en forma completa con la Ley 30 de 1903 y desde entonces ha sido preocupación del Estado y del legislador la adecuación de tales Escuelas en provecho del sector campesino del país.

Por otra parte, a iniciativa gubernamental se está tramitando en esta legislatura el proyecto sobre la expedición de la Ley General de Educación, que desarrolla en su contenido el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia en lo atinente al financiamiento de la educación en todos los niveles.

Lo que se pretende es la descentralización total del servicio social-educativo, para que éste quede a cargo de los Departamentos, Distritos y Municipios y la transferencia de los recursos para costearlos (situado fiscal educativo).

Es a estos entes a quienes les compete de acuerdo a la descentralización señalada en la citada ley la adecuación y financiación de las Escuelas Rurales, en la medida en que ésta surta sus trámites de ley en forma favorable y posteriormente sea reglamentada en lo pertinente.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de ley sobre la expedición de la Ley General de Educación trae unas reformas sustanciales, tales como educación a nivel pre-escolar, básica y media, educación técnica a nivel de bachillerato, técnica media, para adultos, grupos étnicos y especial, hay que resaltar la técnica media en especial ya que se refiere a la esencia de este proyecto en razón a que está dirigida a la formación calificada y especializada en áreas relacionadas con los sectores productivos y de servicios.

Es inconveniente por el momento avanzar en la iniciativa de la creación de la Escuela Integral Generadora del Desarrollo, hasta tanto la ley Marco sobre la Educación Nacional tenga vigencia.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes el archivo del Proyecto de ley, "por la cual se crea la Escuela Integral Generadora del Desarrollo".

Vuestra Comisión,

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena,

Alex Durán Fernández.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 1992 SENADO NUMERO 077 DE 1992

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en La Habana, el 7 de julio de 1978.

La Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Noemí Sanín de Rubio, ha presentado al ho-

norable Congreso de la República, el proyecto de ley número 077 de 1992, por medio del cual se aprueba "el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba", firmado en La Habana el 7 de julio de 1978.

Dicha presentación se hizo ante la Presidencia de la Cámara de Representantes el pasado 30 de junio de 1992. Correspondió a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes por reparto, discutir el mencionado proyecto de ley.

En mi calidad de Representante a la Cámara, me corresponde el honor de presentar ponencia para aprobar el proyecto de Convenio.

Atrás han quedado los muros que pretendían opacar el pensamiento. El nuevo despertar de los pueblos de América Latina hacia futuros más deseables se abre paso al ritmo de los actuales tiempos.

Los viejos resentimientos hacia pueblos y Naciones, lentamente sucumben ante el fortalecimiento de la razón y la inteligencia de las Sociedades, que ven en el espíritu de la modernidad, el sentido de la dignidad de los seres humanos.

Retomar los viejos caminos anclados por Simón Bolívar y José Martí, en el deseo de construir una América robustecida en el espíritu de la ley y la cultura, es rescatar de la historia de nuestros mayores, el destino alcanzable de la patria de los latinoamericanos.

Cuba a lo largo de su historia, ha sido ejemplo palpable de esta especie de mixtura cultural que los pueblos del Continente tenemos.

Para nadie es desconocido los avances en el alfabetismo, la medicina tropical, las ciencias y las artes entre otros beneficios comunes de la sociedad. Tampoco es desconocida la importancia que para el país tiene compartir escenarios comunes en el cálido caribe.

El propiciar convenios como el que someto a su aprobación, facilita la comprensión y el entendimiento mutuo, que de manera similar a lo que ocurre en la Región Andina, contribuye a consolidar los vínculos nacionales, dado el enorme espíritu caribeño en nuestras costas.

Aprobar el presente convenio, no sólo contribuye a enriquecer las fructíferas experiencias tenidas por nuestro país, en áreas similares a las de la inteligencia cubana.

Tampoco significa sólo propiciar el libre intercambio de intelectuales, técnicos, profesionales, etc., a compartir situaciones, problemas e inquietudes con sus padres, significa entonces recorrer el camino de la tolerancia y el respeto mutuo de la autonomía de las Naciones.

Por tal motivo, creo, que el convenio que se somete a consideración permitirá además de conocer los desarrollos de otras Naciones en los campos mencionados, contribuye grandemente a fortalecer el camino de nuestra democracia, bajo los lineamientos pluralistas de nuestra Constitución.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente a los honorables Representantes Miembros de la Comisión, "se dé primer debate al proyecto de ley número 17 de 1992 Senado y 077 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba".

Firmado en La Habana el 7 de julio de 1978.

Fraternalmente,

El Representante ponente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Rafael Camargo Santos.